

da Ley 30/92, hay posibilidad de reconocer otros interesados en un procedimiento administrativo. Pero, como señala claramente el art. 32 del mismo texto, también puede actuarse en "Representación", si bien se exige literalmente (subrayado por el técnico informante): "3. Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado."

En el mencionado expediente paralelo no se ha encontrado la acreditación de representación alguna (de hecho, el Recurso de Alzada ya contestado se presenta en nombre del interesado) a favor del Sr. Mohando de otra persona. Tampoco se ha encontrado la oportuna diligencia, recogiendo la declaración del interesado (contra el que se ha incoado el expediente), como es habitual y, generalmente, en el caso de otorgamiento de representación, suele requerirse que se realice ante la Secretaria Técnica de esta Consejería y que comparezcan ambos: otorgante, para realizar la manifestación y constancia de tal otorgamiento de poderes para actuar ante esta Administración a favor de tercero-s, con las limitaciones que estime convenientes, así como de quien vaya a actuar en representación del mismo: aceptación de tal representación para actuar en nombre del interesado ante esta Administración.

Por lo anterior, únicamente se puede entender legitimado para presentar Recurso de Alzada en el presente expediente donde, efectivamente, ostenta la condición de interesado.

4.2.4. Sigüientes apartados: No se encuentran fundamentos relevantes estimables a los efectos solicitados.

4.3. Respecto a las manifestaciones recogidas en el apartado "FUNDAMENTOS DE DERECHO II.- SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO":

Se expone un argumento o alegación "UNICA.- Caducidad del procedimiento." De acuerdo con lo expuesto, aunque se refiere a las fechas y actos del expediente paralelo, para garantizar la defensa del interesado, se considerarán como si se hubieran realizado respecto al presente expediente disciplinario.

Al respecto, se reproduce literalmente parte del informe emitido por el Ilmo. Sr. Director General de la Vivienda y Urbanismo en relación al mismo argumento en otro procedimiento disciplinario urbanístico, ratificado posteriormente por el Excmo. Sr. Presidente de la Asamblea de la Ciudad Autónoma

de Melilla, por Decreto de fecha 08-07-2010, registrado con el nº 1729 en el correspondiente Libro de Resoluciones:

"FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero.- caducidad del expediente de legalidad urbanística.

... respecto de la caducidad del expediente, esta Consejería mantiene el criterio que ha seguido hasta la fecha y ello, como no podía ser de otra forma, porque así lo establece la ley que resulta aplicable en esta Ciudad ...

Criterio que consiste en determinar que el plazo para concluir el expediente (3 meses) se inicia al finalizar el plazo de legalización (esto es tras los 2 meses). Así no lo señala la STSJ de Valencia 16/10/2007 (también STSJ de Valencia de 30/09/2005) de la que transcribo literalmente por su claridad y relevancia el siguiente punto:

"Segundo.- Se alega asimismo, la caducidad del procedimiento que concluyó con el Acuerdo impugnado, al haber superado, desde su iniciación hasta su resolución, el plazo de tres meses establecido, según se cita en el art. 42.3 (no 2) de la Ley 30/1992, pero yerra la apelante en su cómputo amparándose en el tenor literal del apartado a) del citado precepto, sin reparar que, hallándonos ante un procedimiento específico, que no general o común, tal plazo debe computarse desde el transcurso del de dos meses concedido para solicitar licencia ya que la decisión sobre la restauración de la legalidad urbanística sólo es legalmente posible en los supuestos de que no se solicite licencia en el indicado plazo o, solicitada, sea denegada, pues, de legalizarse las obras realizadas tras, incluso la subsanación de los defectos que, en su caso, hubiera puesto de manifiesto la Administración, así el art. 185.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976, remite a lo dispuesto en los números 3 y 4 de su artículo anterior, cuya simple lectura exime de mayor consideración sobre el particular, siendo ésta, como se ha dicho, la normativa específica aplicable. El cómputo del plazo de que se trata ha sido, por consiguiente correcto ya que la resolución del expediente está condicionada tanto a la previa petición de licencia como a su concesión o denegación."

Por lo tanto, dada la claridad manifiesta de la resolución transcrita esta Administración rechaza la alegación de la caducidad del expediente de reposición de la legalidad urbanística en el que nos encontramos...."

En este punto se remite al apartado 1.9 del presente informe, donde, según el cálculo realiza-